

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>110013335012201400600 00</b>  |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>VÍCTOR GUSTAVO BEJARANO BELTRÁN</b>   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br/>CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.</b> |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia de seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup>.

Con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente, el despacho procede a adoptar las siguientes decisiones:

**1. Aprobación liquidación del crédito**

Mediante auto de 9 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de trescientos cuarenta millones setecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos (\$340.778.971), por concepto de “*capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia el 14 de febrero de 2013, capital e indexación, de conformidad con lo ordenado en las sentencias aportadas como título base de recaudo*”; así como por los intereses de mora sobre el capital desde la ejecutoria de la sentencia el 19 de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación<sup>3</sup>. La providencia fue aclarada, a través de auto de 13 de abril de 2015, en el sentido de señalar que el valor arrojado en la liquidación emitida por el Comité de Conciliación el 2 de noviembre de 2012, fue negativo al actor<sup>4</sup>.

En la audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2016, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realizara la liquidación de la condena<sup>5</sup>.

Reanudada la diligencia, el 11 de mayo de 2017, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante por la suma de ochenta y nueve millones

---

<sup>1</sup> Páginas 81 a 139 unidad digital 14.

<sup>2</sup> Páginas 28 a 34 unidad digital 12.

<sup>3</sup> Páginas 3 a 11 unidad digital 4.

<sup>4</sup> Páginas 5 a 9 unidad digital 6.

<sup>5</sup> Páginas 29 a 41 unidad digital 8.

quinientos trece mil seiscientos trece pesos con treinta y ocho centavos (\$89.513.613,38)<sup>6</sup>.

Las partes apelaron la anterior decisión, y, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia de 6 de julio de 2018, la modificó y ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero<sup>7</sup>:

- “Por la suma de **cincuenta y dos millones doscientos nueve mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y tres centavos m/cte (\$52.209.516,43)**, por concepto de diferencias de recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, horas extras diurnas y compensatorios de horas extras diurnas.
  - Por la suma de **cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con tres centavos (\$4.744.616,03)**, por concepto de reliquidación de cesantías.
  - Por la suma de **quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$549.440,54)**, por concepto de intereses a las cesantías.
  - Por los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de agosto de 2013 y desde el 10 de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
  - Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde la liquidación del crédito y hasta la fecha de pago definitivo de la obligación.
- Valores que deben consignarse por concepto de seguridad social**
- La entidad ejecutada deberá consignar al fondo de salud al que se encuentre afiliado el ejecutante la suma de **dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos con ochenta centavos (\$2.444.837,80)**, correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por dicho concepto.
  - La entidad ejecutada deberá consignar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante la suma de **dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos con ochenta centavos (\$2.444.837,80)**, correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por dicho concepto.
  - La entidad deberá consignar igualmente a los fondos de salud y pensiones a que se encuentre afiliado el ejecutante, los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora, en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 para salud; y los artículo (sic) 10 de la Ley 1122 de 2007 y 1º de la Ley 1250 de 2008.”

Se advierte que el superior, como sustento de su decisión, liquidó la condena derivada de las sentencias que conforman el título ejecutivo.

Además, se verifica que las partes no presentaron liquidación del crédito, de manera que considera el despacho que aquella efectuada por el *ad quem*, es suficiente para impartir la aprobación de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, en tanto la providencia de segunda instancia adquirió firmeza.

<sup>6</sup> Páginas 28 a 34 unidad digital 12.

<sup>7</sup> Páginas 81 a 139 unidad digital 14.

<sup>8</sup> “Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

## 2. Liquidación de intereses moratorios

Se precisa que, en la sentencia de 6 de julio de 2018, el Tribunal explicó:

*“Por último, es claro que conforme al artículo 177 del CCA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia, las sumas indicadas constituyen un capital que produce intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo sostiene la parte ejecutante en su recurso de apelación, valores que omitió el fallador integrar a la decisión de primer grado, los cuales no serán liquidados en esta instancia, como quiera que los mismos seguirán causándose hasta el momento en que se efectúe la liquidación definitiva del crédito momento en el cual deberá establecerse su valor exacto.”*

*No obstante lo anterior, es necesario precisar que para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:*

*(...)*

*En este caso, la parte accionante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicarse el día 10 de septiembre de 2013 (f. 68), esto es, fuera del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 14 de febrero de 2013, conforme a la constancia expedida por el Juzgado (f. 777 Cd. Ord), por lo que se concluye que los intereses moratorios a que tiene derecho el ejecutante deberán suspenderse entre 15 de agosto de 2013 (fecha en que se cumplieron los seis meses señalados en la norma) y el 10 de septiembre de 2013, cuando se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en los términos exigidos por la norma.” (Subrayas fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, el despacho procede a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con base en el capital señalado por el superior, así:

**- Capital:** Según la orden dispuesta por el *ad quem*, asciende a:

- **“cincuenta y dos millones doscientos nueve mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y tres centavos m/cte (\$52.209.516,43), por concepto de diferencias de recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, horas extras diurnas y compensatorios de horas extras diurnas.**
- **Por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con tres centavos (\$4.744.616,03), por concepto de reliquidación de cesantías.**
- **Por la suma de quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$549.440,54), por concepto de intereses a las cesantías.”**

La sumatoria de tales valores arroja el siguiente capital: **\$57.503.573**

**- Fecha de causación de intereses moratorios:** 15 de febrero de 2013 al 15 de agosto de 2013 y del 10 de septiembre de 2013 hasta la fecha, como quiera que no se ha acreditado el pago total de la obligación.

| <b>Liquidación de Intereses</b> |                    |                               |                          |                                |                                       |                  |                         |
|---------------------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|------------------|-------------------------|
| <b>Fecha Inicial</b>            | <b>Fecha Final</b> | <b>Número de días en mora</b> | <b>Interés corriente</b> | <b>Interés moratorio anual</b> | <b>Tasa de interés de mora diario</b> | <b>Capital</b>   | <b>Subtotal Interes</b> |
| 15/02/2013                      | 28/02/2013         | 14                            | 20,75%                   | 31,13%                         | 0,0743%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 597.901,82           |
| 1/03/2013                       | 31/03/2013         | 31                            | 20,75%                   | 31,13%                         | 0,0743%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.323.925,46         |
| 1/04/2013                       | 30/04/2013         | 30                            | 20,83%                   | 31,25%                         | 0,0745%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.285.544,75         |
| 1/05/2013                       | 31/05/2013         | 31                            | 20,83%                   | 31,25%                         | 0,0745%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.328.396,24         |
| 1/06/2013                       | 30/06/2013         | 30                            | 20,83%                   | 31,25%                         | 0,0745%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.285.544,75         |
| 1/07/2013                       | 31/07/2013         | 31                            | 20,34%                   | 30,51%                         | 0,0730%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.300.948,45         |
| <b>1/08/2013</b>                | <b>15/08/2013</b>  | 15                            | 20,34%                   | 30,51%                         | 0,0730%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 629.491,19           |
| <b>10/09/2013</b>               | <b>30/09/2013</b>  | 21                            | 20,34%                   | 30,51%                         | 0,0730%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 881.287,66           |
| 1/10/2013                       | 31/10/2013         | 31                            | 19,85%                   | 29,78%                         | 0,0714%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.273.346,08         |
| 1/11/2013                       | 30/11/2013         | 30                            | 19,85%                   | 29,78%                         | 0,0714%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.232.270,40         |
| 1/12/2013                       | 31/12/2013         | 31                            | 19,85%                   | 29,78%                         | 0,0714%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.273.346,08         |
| 1/01/2014                       | 31/01/2014         | 31                            | 19,65%                   | 29,48%                         | 0,0708%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.262.034,97         |
| 1/02/2014                       | 28/02/2014         | 28                            | 19,65%                   | 29,48%                         | 0,0708%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.139.902,56         |
| 1/03/2014                       | 31/03/2014         | 31                            | 19,65%                   | 29,48%                         | 0,0708%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.262.034,97         |
| 1/04/2014                       | 30/04/2014         | 30                            | 19,63%                   | 29,45%                         | 0,0707%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.220.228,15         |
| 1/05/2014                       | 31/05/2014         | 31                            | 19,63%                   | 29,45%                         | 0,0707%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.260.902,42         |
| 1/06/2014                       | 30/06/2014         | 30                            | 19,63%                   | 29,45%                         | 0,0707%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.220.228,15         |
| 1/07/2014                       | 31/07/2014         | 31                            | 19,33%                   | 29,00%                         | 0,0698%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.243.882,72         |
| 1/08/2014                       | 31/08/2014         | 31                            | 19,33%                   | 29,00%                         | 0,0698%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.243.882,72         |
| 1/09/2014                       | 30/09/2014         | 30                            | 19,33%                   | 29,00%                         | 0,0698%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.203.757,48         |
| 1/10/2014                       | 31/10/2014         | 31                            | 19,17%                   | 28,76%                         | 0,0693%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.234.781,32         |
| 1/11/2014                       | 30/11/2014         | 30                            | 19,17%                   | 28,76%                         | 0,0693%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.194.949,67         |
| 1/12/2014                       | 31/12/2014         | 31                            | 19,17%                   | 28,76%                         | 0,0693%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.234.781,32         |
| 1/01/2015                       | 31/01/2015         | 31                            | 19,21%                   | 28,82%                         | 0,0694%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.237.058,26         |
| 1/02/2015                       | 28/02/2015         | 28                            | 19,21%                   | 28,82%                         | 0,0694%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.117.342,94         |
| 1/03/2015                       | 31/03/2015         | 31                            | 19,21%                   | 28,82%                         | 0,0694%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.237.058,26         |
| 1/04/2015                       | 30/04/2015         | 30                            | 19,37%                   | 29,06%                         | 0,0699%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.205.956,87         |
| 1/05/2015                       | 31/05/2015         | 31                            | 19,37%                   | 29,06%                         | 0,0699%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.246.155,44         |
| 1/06/2015                       | 30/06/2015         | 30                            | 19,37%                   | 29,06%                         | 0,0699%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.205.956,87         |
| 1/07/2015                       | 31/07/2015         | 31                            | 19,26%                   | 28,89%                         | 0,0696%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.239.902,94         |
| 1/08/2015                       | 31/08/2015         | 31                            | 19,26%                   | 28,89%                         | 0,0696%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.239.902,94         |
| 1/09/2015                       | 30/09/2015         | 30                            | 19,26%                   | 28,89%                         | 0,0696%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.199.906,07         |
| 1/10/2015                       | 31/10/2015         | 31                            | 19,33%                   | 29,00%                         | 0,0698%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.243.882,72         |
| 1/11/2015                       | 30/11/2015         | 30                            | 19,33%                   | 29,00%                         | 0,0698%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.203.757,48         |
| 1/12/2015                       | 31/12/2015         | 31                            | 19,33%                   | 29,00%                         | 0,0698%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.243.882,72         |
| 1/01/2016                       | 31/01/2016         | 31                            | 19,68%                   | 29,52%                         | 0,0709%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.263.733,30         |
| 1/02/2016                       | 29/02/2016         | 29                            | 19,68%                   | 29,52%                         | 0,0709%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.182.202,12         |
| 1/03/2016                       | 31/03/2016         | 31                            | 19,68%                   | 29,52%                         | 0,0709%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.263.733,30         |
| 1/04/2016                       | 30/04/2016         | 30                            | 20,54%                   | 30,81%                         | 0,0736%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.269.842,13         |
| 1/05/2016                       | 31/05/2016         | 31                            | 20,54%                   | 30,81%                         | 0,0736%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.312.170,21         |
| 1/06/2016                       | 30/06/2016         | 30                            | 20,54%                   | 30,81%                         | 0,0736%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.269.842,13         |
| 1/07/2016                       | 31/07/2016         | 31                            | 21,34%                   | 32,01%                         | 0,0761%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.356.802,02         |
| 1/08/2016                       | 31/08/2016         | 31                            | 21,34%                   | 32,01%                         | 0,0761%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.356.802,02         |
| 1/09/2016                       | 30/09/2016         | 30                            | 21,34%                   | 32,01%                         | 0,0761%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.313.034,21         |
| 1/10/2016                       | 31/10/2016         | 31                            | 21,99%                   | 32,99%                         | 0,0781%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.392.768,45         |
| 1/11/2016                       | 30/11/2016         | 30                            | 21,99%                   | 32,99%                         | 0,0781%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.347.840,43         |
| 1/12/2016                       | 31/12/2016         | 31                            | 21,99%                   | 32,99%                         | 0,0781%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.392.768,45         |
| 1/01/2017                       | 31/01/2017         | 31                            | 22,34%                   | 33,51%                         | 0,0792%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.412.026,22         |
| 1/02/2017                       | 28/02/2017         | 28                            | 22,34%                   | 33,51%                         | 0,0792%                               | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.275.378,52         |

|           |            |    |        |        |         |                  |                 |
|-----------|------------|----|--------|--------|---------|------------------|-----------------|
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.412.026,22 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.365.945,53 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.411.477,05 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.365.945,53 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.392.217,11 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.392.217,11 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.347.306,88 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 21,15% | 31,73% | 0,0755% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.346.238,71 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.292.567,01 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 20,77% | 31,16% | 0,0743% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.325.043,53 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 20,69% | 31,04% | 0,0741% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.320.569,69 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 21,01% | 31,52% | 0,0751% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.208.914,11 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.320.010,17 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.266.586,82 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.306.562,54 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.255.719,59 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.283.503,80 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.278.427,57 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 19,81% | 29,72% | 0,0713% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.230.083,17 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 19,63% | 29,45% | 0,0707% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.260.902,42 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 19,49% | 29,24% | 0,0703% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.212.548,95 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 19,40% | 29,10% | 0,0700% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.247.859,28 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,0692% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.234.211,93 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,0710% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.142.458,89 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,0699% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.246.155,44 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,0697% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.203.207,47 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,0698% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.244.451,00 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,0697% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.202.107,26 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,0696% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.241.040,35 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,0697% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.243.314,38 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,0697% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.203.207,47 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,0690% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.230.794,14 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,0688% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.187.229,40 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,0684% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.219.955,40 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,0680% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.211.953,60 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 19,06% | 28,59% | 0,0689% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.149.255,31 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,0686% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.222.239,24 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,0677% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.168.427,68 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,0661% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.178.663,37 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,0659% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.136.738,95 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,0659% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.174.630,25 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,0664% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.184.419,22 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 18,35% | 27,53% | 0,0666% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.149.551,12 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 18,09% | 27,14% | 0,0658% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.172.900,75 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 17,84% | 26,76% | 0,0650% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.121.094,66 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 17,46% | 26,19% | 0,0638% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.136.439,57 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 17,32% | 25,98% | 0,0633% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.128.300,12 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 17,54% | 26,31% | 0,0640% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.030.657,09 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 17,41% | 26,12% | 0,0636% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.133.534,18 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 17,31% | 25,97% | 0,0633% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.091.340,20 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 17,22% | 25,83% | 0,0630% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.122.477,93 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 17,21% | 25,82% | 0,0629% | \$ 57.503.573,00 | \$ 1.085.705,16 |
| 1/07/2021 | 7/07/2021  | 7  | 17,18% | 25,77% | 0,0628% | \$ 57.503.573,00 | \$ 252.936,45   |

|  |  |      |                                      |  |  |  |                   |
|--|--|------|--------------------------------------|--|--|--|-------------------|
|  |  | 3040 | Total<br>intereses<br>moratori<br>os |  |  |  | \$ 124.455.147,14 |
|--|--|------|--------------------------------------|--|--|--|-------------------|

Así las cosas, como las partes no presentaron liquidación del crédito, se impone aprobar la liquidación del crédito en los términos ya especificados.

De igual manera, se dispondrá oficiar a la entidad ejecutada para que acredite el pago del capital, los intereses moratorios y la consignación de los valores por concepto de seguridad social, según lo dispuso el superior.

Con base en lo expuesto el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

**1-. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$57.503.573)**, monto que corresponde al capital adeudado, que comprende las diferencias por concepto de recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, horas extras diurnas y compensatorios de horas extras diurnas, reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías, conforme a la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia de 6 de julio de 2018.

**2-. Por los valores que deben consignarse por concepto de seguridad social**, especificados por el superior en la decisión anotada y aquellos indeterminados a cargo del empleador.

**3-. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$124.455.147,14)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo hasta el 15 de agosto de 2013, y desde el 10 de septiembre del mismo año hasta la actualidad, conforme a la liquidación expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Nova Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.189.803, portador de la T.P. 141.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la **entidad ejecutada**, en los términos y para los efectos del poder obrante en las páginas 47 a 49 de la unidad digital 14. Con esa designación se entiende terminado el mandato conferido a la abogada **Cecilia Elizabeth Celis Parra**.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia que presentó el abogado **Juan Pablo Nova Vargas**, al mandato conferido para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada, conforme al memorial obrante en las páginas 225 a 228 de la unidad digital 14.

**CUARTO:** Precisar, en lo que tiene que ver con la renuncia al poder que presentó el abogado **Julio César Díaz Perdomo**, en la página 43 de la unidad digital 14, que con la designación de la abogada **Cecilia Elizabeth Celis Parra**, se entendió jurídicamente terminado el mandato que le fue conferido, según lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría** requiérase a la entidad ejecutada para que acredite el pago.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes, el asunto y el despacho de destino. Además, se recuerda a los sujetos procesales que deberán, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a las demás partes, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten ante el juzgado, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PRV/PU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5388d71666741a93cce016382053e41dcd52e0414a0e0a730c0445b5fb24d8**  
Documento generado en 07/07/2021 09:05:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>110013335703201500013 00</b> |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>RUBY HERRERA</b>             |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>UGPP</b>                     |

Encontrándose el expediente al despacho, se encuentra que la entidad ejecutada, mediante memorial de 12 de octubre de 2018, allegó la Resolución 9651 de 15 de marzo de 2018, con base en la cual solicitó la terminación del proceso por pago<sup>1</sup>. Sin embargo, el despacho no acogerá esa solicitud, como quiera que el acto administrativo mencionado hace alusión a la situación particular del señor Juan Antonio Clavijo Hernández, es decir, que no se refiere a la parte ejecutante.

Por otra parte, allegada la liquidación, según lo previsto en auto de 4 de septiembre de 2018, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, correr traslado a las partes de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible en las páginas 38 y 39 de la unidad digital 7, por el término de tres (3) días. Para tales efectos, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2015/EJECUTIVOS/11001333570320150001300?csf=1&web=1&e=z9KobA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2015/EJECUTIVOS/11001333570320150001300?csf=1&web=1&e=z9KobA)

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes, el asunto y el despacho de destino. Además, se recuerda a los sujetos procesales que deberán, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a las demás partes, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten ante el juzgado, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>11</sup> Páginas 44 a 50 unidad digital 7.

**TERCERO:** Negar la solicitud presentada por la entidad ejecutada, tendiente a obtener la terminación del proceso por pago, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

**CUARTO:** Vencido el término concedido en el numeral primero, se ingresará el expediente de inmediato al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbc5aa20043906e7497d364a03ca74fb48dba36257a0f6fbd0ffb9c1f7f9c**  
Documento generado en 07/07/2021 09:05:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>110013342048201800274 00</b>          |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>MARTHA OFELIA BUENAVENTURA PATIÑO</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>UGPP</b>                              |

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> en contra del auto de 2 de julio de 2020 que no libró mandamiento de pago, con base en las siguientes

### **Consideraciones**

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el auto que lo **niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el efecto suspensivo**.

Así mismo, el artículo 322 del mismo estatuto procesal, contempla que la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el asunto, mediante proveído de 2 de julio de 2020<sup>2</sup>, notificado el 3 del mismo mes y año<sup>3</sup>, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El 7 de julio de 2020, el apoderado de la señora Martha Ofelia Buenaventura Patiño, interpuso, vía correo electrónico, recurso de apelación en contra de la anterior decisión, reenviado al juzgado el 15 del mismo mes y año por la Oficina de Apoyo encargada del

<sup>1</sup> Unidades digitales 5 y 6.

<sup>2</sup> Páginas 27 a 30 unidad digital 4.

<sup>3</sup> Según consulta en la página oficial de la Rama Judicial con el número del proceso.

recibo de la correspondencia<sup>4</sup>, del que se corrió traslado por el término de 3 días<sup>5</sup>, sin que se haya emitido ningún pronunciamiento.

En consecuencia, como el recurso incoado fue presentado en oportunidad, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por este despacho el 2 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al superior, a la mayor brevedad posible, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación con número completo del expediente (23 dígitos), partes y el asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PRV/PU2

---

<sup>4</sup> Unidades digitales 5 y 6.

<sup>5</sup> Unidad digital 7.

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88e68ca50efafa890b9009c71598840c36bd56db3b0d733471ea9bf72f12dc**  
Documento generado en 07/07/2021 09:05:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900091 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>JORGE ALBERTO CASTRO URREGO</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora<sup>1</sup>”*. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> Hoja 6 Unidad digital 11.

<sup>2</sup> Unidad digital 13.

EXPEDIENTE: 110013342048201900091  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTRO URREGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900091  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTRO URREGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900091  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTRO URREGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b54db71d96aa469b4e60c2400bbf1c1acaf3af2a8b94b2b05fbfaccc2e5c157**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>110013342048201900260 00</b>   |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ROSALBA PIEDAD DE TORRES</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)</b> |

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la **parte demandada** mediante documento electrónico allegado al buzón del juzgado el 20 de mayo de 2021<sup>1</sup>, contra la Sentencia proferida en audiencia de 06 de mayo de 2021<sup>2</sup>, a través de la cual este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la impugnación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a431ad57e991d636b2423595870324b99c9029d0c7a083ff28c8d91be5ddd11**

Documento generado en 08/07/2021 10:15:28 AM

---

<sup>1</sup> UD 19-20

<sup>2</sup> UD 18

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900320 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>MABEL ADRIANA ARIAS FARIETA</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora<sup>1</sup>*. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> Hoja 7 Unidad digital 09.

<sup>2</sup> Unidad digital 11.

EXPEDIENTE: 110013342048201900320  
DEMANDANTE: MABEL ADRIANA ARIAS FARIETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900320  
DEMANDANTE: MABEL ADRIANA ARIAS FARIETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900320  
DEMANDANTE: MABEL ADRIANA ARIAS FARIETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611daa918b966bb357dfbb9eb6ea14253ecbc2c83929a7fb0d0c99911de5c032**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900332 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora<sup>1</sup>*. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> Hoja 6 Unidad digital 07.

<sup>2</sup> Unidad digital 09.

EXPEDIENTE: 110013342048201900332 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900332 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900332 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c31cc3b971de17b59d3cf040d9db8c5e635ec3d1282170661a39ad5068213c7**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |                                      |
|--------------------------|---|--------------------------------------|
| <b>Expedientes</b>       | 110013342048201900441 00  | <b>GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR</b> |
|                          | 110013342048201900493 00  | <b>BETHY LUCÍA REY UMAÑA</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |                                      |

Se observa que mediante auto de 24 de marzo de 2021 el despacho se pronunció frente a las excepciones previas.

Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar las actuaciones para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúnen las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal<sup>2</sup> y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**<sup>3</sup>, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de 2021 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

---

<sup>2</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

<sup>3</sup> Parágrafo 2° del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTES: 110013342048201900441 00 y 110013342048201900493  
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR y BETHY LUCÍA REY UMAÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/9941092>

El enlace para acceder a las actuaciones es:

**11001334204820190044100:** [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu\\_9AyK7zdhErPBYJosPSFEBAhORmP0UrHycknYPE99ITw?e=hu13yH](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_9AyK7zdhErPBYJosPSFEBAhORmP0UrHycknYPE99ITw?e=hu13yH)

**11001334204820190049300:** [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EglWdGLnomZAI5A\\_brymPABvRYda\\_5DHOzBue8MMR7aTA?e=tXn31P](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglWdGLnomZAI5A_brymPABvRYda_5DHOzBue8MMR7aTA?e=tXn31P)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

EXPEDIENTES: 110013342048201900441 00 y 110013342048201900493  
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR y BETHY LUCÍA REY UMAÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8754655acbafece543b1492acc98bb7e607a9539d4f5f6639d3c91b225db76**

Documento generado en 08/07/2021 11:29:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900443 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>ISABEL CRISTINA RAMÍREZ PULIDO</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Se advierte que la entidad demandada contestó la demanda<sup>1</sup>, no obstante lo hizo por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 172 del CPACA, concordante con los artículos 199 y 200 *ibídem*, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Lo anterior por cuanto se evidenció que el auto admisorio le fue notificado a la demandada el cinco (05) de marzo de 2021, de manera que el término de traslado venció de forma definitiva el 28 de abril de 2021, y la demandada presentó contestación el 29 de abril de 2021. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda de la referencia y se dejará sin efectos la fijación en lista de excepciones obrante en la unidad digital 09 de la actuación.

Asimismo, al no existir excepciones previas cuyo estudio deba ser acometido de oficio y en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

Sin embargo, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal<sup>2</sup> y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley. Diligencia que bien puede adelantarse de forma **concentrada y concomitante**<sup>3</sup> en la oportunidad que se señale.

Conforme con lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> UD 07-08

<sup>2</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

<sup>3</sup> Parágrafo 2° del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048201900443 00  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de 2021 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9941092>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkROUTKoGGIPsEOqPdFzqHYBViZDIH1sBQdRK57S8LW0dg?e=bfQgh5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkROUTKoGGIPsEOqPdFzqHYBViZDIH1sBQdRK57S8LW0dg?e=bfQgh5)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,**

EXPEDIENTE: 110013342048201900443 00  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conforme con lo expuesto y dejar sin efectos la fijación en lista de excepciones, conforme se expuso.

**TERCERO.** – Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>4</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**CUARTO.** – Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>5</sup> allegado.

**QUINTO.** – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> UD 07 pág. 13-30

<sup>5</sup> UD 07 pág. 11

EXPEDIENTE: 110013342048201900443 00  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:  
**e5d4656e480760ffdb394373ecffe2c209b0c4fa287312780a6687a9be1db787**  
Documento generado en 08/07/2021 09:07:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900458 00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>MYRIAM ARIAS CALDERON</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A”* y excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora<sup>1</sup>”*. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, corresponde resolver la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A** y de manera oficiosa se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, lo que se hará antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Hoja 7 Unidad digital 12.

<sup>2</sup> Unidad digital 14.

EXPEDIENTE: 110013342048201900458 00  
DEMANDANTE: MYRIAM ARIAS CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para desatar tales excepciones, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Ahora bien, la **Fiduciaria la Previsora S.A.** es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional que se encuentra sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998; está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, por tratarse de una institución financiera según con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 663 de 1993, se halla bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

EXPEDIENTE: 110013342048201900458 00  
DEMANDANTE: MYRIAM ARIAS CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional en calidad de Fideicomitente y Fiduprevisora S.A., en calidad de Fiduciario, suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, y cuyo objeto es: *“Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”*, y su finalidad la de darle una *“(…) eficaz administración de los recursos del FONDO que, a su vez y de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, fue creado para el cumplimiento de los objetivos que a continuación se precisan con el fin de que los mismos determinen el alcance de las prestaciones a cargo de la fiduciaria. (...)*.

Así entonces, en razón del Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. se constituyó el Patrimonio Autónomo FOMAG, del **cual la fiduciaria ostenta la calidad de vocera y administradora**, motivo por el cual es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien ostenta la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada, más no la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por su parte, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso y se declarará probada la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900458 00  
DEMANDANTE: MYRIAM ARIAS CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, y se declarará probada la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada** la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. – Declarar, probada** la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en lo que tiene que ver con la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO. - Reconocer** personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**QUINTO. - Notificar** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 110013342048201900458 00  
DEMANDANTE: MYRIAM ARIAS CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEXTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEPTIMO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ad09a6f3087ea4fe03e499010a1d4875839a111350bff05d05408bb357c9da**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900462 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>LILIA ESTHER BECERRA SUAREZ</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> Hoja 6 Unidad digital 12.

<sup>2</sup> Unidad digital 14.

EXPEDIENTE: 110013342048201900462 00  
DEMANDANTE: LILIA ESTHER BECERRA SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900462 00  
DEMANDANTE: LILIA ESTHER BECERRA SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900462 00  
DEMANDANTE: LILIA ESTHER BECERRA SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35385a3aafb174736f075eb7cd503a1114c9cf8d63355e807d1f5f430d32d8c**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900491 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>MÓNICA MARCELA PIÑEROS ABRIL</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 08

<sup>2</sup> UD 10

EXPEDIENTE: 110013342048201900491 00  
DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA PIÑEROS ABRIL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900491 00  
DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA PIÑEROS ABRIL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 06

<sup>4</sup> UD 07

EXPEDIENTE: 110013342048201900491 00  
DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA PIÑEROS ABRIL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b887b123016b239622ef8b45b770c41b3fbf36289e146dc2d609f11b37116e37**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |                                      |
|--------------------------|---|--------------------------------------|
| <b>Expedientes</b>       | 110013342048201900441 00  | <b>GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR</b> |
|                          | 110013342048201900493 00  | <b>BETHY LUCÍA REY UMAÑA</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |                                      |

Se observa que mediante auto de 24 de marzo de 2021 el despacho se pronunció frente a las excepciones previas.

Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar las actuaciones para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúnen las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal<sup>2</sup> y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**<sup>3</sup>, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de 2021 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

---

<sup>2</sup> Artículo 42 numeral 1° CGP

<sup>3</sup> Parágrafo 2° del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTES: 110013342048201900441 00 y 110013342048201900493  
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR y BETHY LUCÍA REY UMAÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/9941092>

El enlace para acceder a las actuaciones es:

**11001334204820190044100:** [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu\\_9AyK7zdhErPBYJosPSFEBAhORmP0UrHycknYPE99ITw?e=hu13yH](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_9AyK7zdhErPBYJosPSFEBAhORmP0UrHycknYPE99ITw?e=hu13yH)

**11001334204820190049300:** [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EglWdGLnomZAI5A\\_brymPABvRYda\\_5DHOzBue8MMR7aTA?e=tXn31P](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglWdGLnomZAI5A_brymPABvRYda_5DHOzBue8MMR7aTA?e=tXn31P)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

EXPEDIENTES: 110013342048201900441 00 y 110013342048201900493  
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO JAIMES SALAZAR y BETHY LUCÍA REY UMAÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8754655acbafece543b1492acc98bb7e607a9539d4f5f6639d3c91b225db76**

Documento generado en 08/07/2021 11:29:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900494 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>YASSI CARMELA DÍAZ VELÁSQUEZ</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 10

<sup>2</sup> UD 13

EXPEDIENTE: 110013342048201900494 00  
DEMANDANTE: YASSI CARMELA DÍAZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900494 00  
DEMANDANTE: YASSI CARMELA DÍAZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 09

<sup>4</sup> UD 11

EXPEDIENTE: 110013342048201900494 00  
DEMANDANTE: YASSI CARMELA DÍAZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b6aab274c8bab41166d2dfb1ef86f5bad849d67c432c8ee6339437cd7e1b01e**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900496 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>JUAN FERNANDO BETANCOURT FLÓREZ</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 12

<sup>2</sup> UD 14

EXPEDIENTE: 110013342048201900496 00  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BETANCOURT FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900496 00  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BETANCOURT FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 10

<sup>4</sup> UD 11

EXPEDIENTE: 110013342048201900496 00  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BETANCOURT FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d5754e579ad12432777f51e6ded06bff23ac34f72fa887ef91720ee214b7cd1**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:17 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201900496 00  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BETANCOURT FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>110013342048201900498 00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo cual se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas** y atendida la propuesta por la entidad demandada bajo la denominación de “prescripción”, se considera necesario decretar la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Por Secretaría se requerirá a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia copia de la Resolución 4030 de 11 de agosto de 2015, por la cual le fue reconocida cesantía parcial al actor.

Lo anterior por cuanto, si bien en apariencia el escrito de demanda fue acompañado del acto administrativo mencionado, este es ilegible, situación por la que se hace necesario requerir tal documento para desatar la excepción propuesta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9940981>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuHIK-Ozw5IPmANIJ4UV0jABx5vzBcT1TEWulx5ycncoCQ?e=MbQjYG](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHIK-Ozw5IPmANIJ4UV0jABx5vzBcT1TEWulx5ycncoCQ?e=MbQjYG)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **requerir** a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la Resolución 4030 de 11 de agosto de 2015, con el cual le fue reconocida cesantía parcial en el año 2015 al señor **Pablo Antonio Díaz Díaz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4'237.905.

**TERCERO.** – Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder

EXPEDIENTE: 110013342048201900498 00  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>1</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**CUARTO.** – Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>2</sup> allegado.

**QUINTO.** – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> UD 10

<sup>2</sup> UD 11

EXPEDIENTE: 110013342048201900498 00  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d612c7882bbb0431d2a2bb58019165ce1c31dbd08cd5bc823d52f6b68062c7**

Documento generado en 08/07/2021 09:07:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900499 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 06

<sup>2</sup> UD 10

EXPEDIENTE: 110013342048201900499 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900499 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 07

<sup>4</sup> UD 08

EXPEDIENTE: 110013342048201900499 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa8d4b08ba5062a15d55cc97be0edaf6fd011e987b95bd4215c43b7ce2a64b2**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:31 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201900499 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900500 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>MIREYA CEDEÑO GÓMEZ</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 11

<sup>2</sup> UD 13

EXPEDIENTE: 110013342048201900500 00  
DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900500 00  
DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 09

<sup>4</sup> UD 10

EXPEDIENTE: 110013342048201900500 00  
DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí cotempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a647f877414e9c3b3b1088d19117f03c893222c9b0b617ce0a0cea21da764cdc**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:34 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201900500 00  
DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |                               |
|--------------------------|---|-------------------------------|
| <b>Expedientes</b>       | <b>110013342048201900505 00</b>   | <b>MYRIAM QUINTERO PARIAS</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |                               |

Se observa que, mediante auto de 13 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriado, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de agosto de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/9943539>

El enlace para acceder al expediente es [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjDi06YiMVtFn\\_HZhGrewqEBSqFoZ72RZfkADQ5KEHRG\\_w?e=lcAr5R](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjDi06YiMVtFn_HZhGrewqEBSqFoZ72RZfkADQ5KEHRG_w?e=lcAr5R)

EXPEDIENTES: 110013342048201900505 00  
DEMANDANTES: MYRIAM QUINTERO PARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO**

EXPEDIENTES: 110013342048201900505 00  
DEMANDANTES: MYRIAM QUINTERO PARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

## **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e872133ddd96f82d766bc5de3304052b28de679b0cefd4ef35d39f227ae6e0b**

Documento generado en 08/07/2021 11:29:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900516 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>NANCY LEÓN GUERRERO</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora”*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 10

<sup>2</sup> UD 12

EXPEDIENTE: 110013342048201900516 00  
DEMANDANTE: NANCY LEÓN GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900516 00  
DEMANDANTE: NANCY LEÓN GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 08

<sup>4</sup> UD 09

EXPEDIENTE: 110013342048201900516 00  
DEMANDANTE: NANCY LEÓN GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20ef8529a6f8dfe1126bcfe6afbb56bb2b7e336f9b047d9aa04f627e059c8bc**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:36 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201900516 00  
DEMANDANTE: NANCY LEÓN GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900518 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>BIBIANA OLAYA BARRIOS</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> Hoja 7 Unidad digital 11.

<sup>2</sup> Unidad digital 14.

EXPEDIENTE: 110013342048201900518 00  
DEMANDANTE: BIBIANA OLAYA BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900518 00  
DEMANDANTE: BIBIANA OLAYA BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900518 00  
DEMANDANTE: BIBIANA OLAYA BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e50e5e2683863a53eee9785b0ef439f4252b0bc6fa2b627dc699db8d2924a4**

Documento generado en 07/07/2021 09:54:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900526 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>YUDYS BELKY GONZÁLEZ RUIZ</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 10

<sup>2</sup> UD 11

EXPEDIENTE: 110013342048201900526 00  
DEMANDANTE: YUDYS BELKY GONZÁLEZ RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900526 00  
DEMANDANTE: YUDYS BELKY GONZÁLEZ RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 10

<sup>4</sup> UD 10 pág. 29

EXPEDIENTE: 110013342048201900526 00  
DEMANDANTE: YUDYS BELKY GONZÁLEZ RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e3f3ba1185cfca068fa40c2cda09aa6c6c62ca189add61d953fa167b75855**  
Documento generado en 08/07/2021 08:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REF:</b>        | <b>110013342048201900533 00</b>  |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>NÉSTOR OVIDIO PEREA ANGULO</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA<br/>GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> |

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **NÉSTOR OVIDIO PEREA ANGULO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

Se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

1. El escrito de demanda, no cumple las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto: i) no precisa con **claridad y precisión** lo pretendido, esto es, cuál es el acto o actos administrativos sobre los cuales pretende sea declarada la nulidad y, qué persigue como restablecimiento, siempre y cuando, quiera ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 *ibídem* y ii) en el acápite de fundamentos de derecho se relacionaron algunas normas que corresponden al procedimiento ordinario laboral, se incluyó el concepto de violación, empero no se relaciona ni explica la violación a las normas citadas.
2. En el poder especial que reposa con el escrito de adecuación de la demanda, la parte actora menciona que otorga facultades para llevar a cabo hasta su culminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la demandada, para que se ordene la nulidad del **Acto Administrativo 759 de 30 de diciembre de 2015** y a título de restablecimiento del derecho disponga el pago de salarios dejados de percibir. Por lo anterior, resulta necesario que el demandante allegue al plenario el acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, como quiera que no obra en el expediente; en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de demanda, en el cual se adecue el escrito de demanda, conforme a las precisiones efectuadas y allegar el acto administrativo acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija las observaciones expuestas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda, presentada por el señor **NÉSTOR OVIDIO PEREA ANGULO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO.-** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da2feea158e6ffe318775ba2f45187ef972824670e4280ef915ab1451f6856f**

Documento generado en 07/07/2021 09:54:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b>       | <b>110013342048201900536 00</b>                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JESUS ENRIQUE ORTIZ CALDERÓN</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |

En el asunto se observa que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso excepciones de fondo y la genérica. Respecto de esta última no se advierte la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio.

De otro lado, la instancia se relevará de pronunciarse respecto de las excepciones previas promovidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguros Sociales en Liquidación -PAR ISS en liquidación y de la contestación de demanda, en consideración a que no es parte en el asunto de la referencia.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de julio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifefizecloud.com/9941635>

Igualmente, se informa que podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiRcx0Wq45dEjDegHiMnrQcB2bAo09blocTo9UBmO1CyUA?e=uzLhem](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRcx0Wq45dEjDegHiMnrQcB2bAo09blocTo9UBmO1CyUA?e=uzLhem)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder general otorgado a Conciliatus SAS (UD 8 del expediente digitalizado), y de la cual es representante legal (UD 7).

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Angie Catherine Millán Bernal, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.962.305 y tarjeta profesional 228.122 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder de sustitución visible en la unidad digital 6 del expediente digitalizado.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

EXPEDIENTE: 110013342048201900536 00  
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ORTÍZ CALDERÓN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Código de verificación:

**64f5212381fcb0a846d3eac752976b93c5d4ebdec4dfca0fb598c56298b051f3**

Documento generado en 08/07/2021 09:41:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900541 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Hoja 7 Unidad digital 09.

<sup>2</sup> Unidad digital 11.

EXPEDIENTE: 110013342048201900541 00  
DEMANDANTE: BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

EXPEDIENTE: 110013342048201900541 00  
DEMANDANTE: BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar**, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo**

EXPEDIENTE: 110013342048201900541 00  
DEMANDANTE: BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f306d4d7fa2a543c9fc020d72ea1ed8909fbcf953465820487b75458e3c2cc8**

Documento generado en 07/07/2021 09:54:48 p. m.

EXPEDIENTE: 110013342048201900541 00  
DEMANDANTE: BERTHA ANGELICA RODRIGUEZ ULLOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900543 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>YINA PAOLA CAMELO SALAMANCA</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 09

<sup>2</sup> UD 11

EXPEDIENTE: 110013342048201900543 00  
DEMANDANTE: YINA PAOLA CAMELO SALAMANCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900543 00  
DEMANDANTE: YINA PAOLA CAMELO SALAMANCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.**

---

<sup>3</sup> UD 09

<sup>4</sup> UD 09 pág. 30

EXPEDIENTE: 110013342048201900543 00  
DEMANDANTE: YINA PAOLA CAMELO SALAMANCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ec030d553496e2e34b2f9322045b4a5251f74eddf1ccdf3eedae9c4fb19875**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:24 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201900543 00  
DEMANDANTE: YINA PAOLA CAMELO SALAMANCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900544 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>ANA CONSUELO URREGO MURILLO</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Hoja 7 Unidad digital 12.

<sup>2</sup> Unidad digital 14.

EXPEDIENTE: 110013342048201900544 00  
DEMANDANTE: ANA CONSUELO URREGO MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

EXPEDIENTE: 110013342048201900544 00  
DEMANDANTE: ANA CONSUELO URREGO MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción de oficio de falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado

**CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo**

EXPEDIENTE: 110013342048201900544 00  
DEMANDANTE: ANA CONSUELO URREGO MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f5d7c41827e2994273288c52008ce99351677f61a98adf83d09f2e4198c993**

Documento generado en 07/07/2021 09:54:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048201900546 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Igualmente precisó que, *si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el “ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 11

<sup>2</sup> UD 14

EXPEDIENTE: 110013342048201900546 00  
DEMANDANTE: CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 110013342048201900546 00  
DEMANDANTE: CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022'.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 10

<sup>4</sup> UD 12

EXPEDIENTE: 110013342048201900546 00  
DEMANDANTE: CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e4c5ffd1a48dd2e0a26523f044a3d66518e90f000829db9b61fd3514a5f38b**

Documento generado en 08/07/2021 08:59:26 AM

EXPEDIENTE: 110013342048201900546 00  
DEMANDANTE: CLARIBELL HERNÁNDEZ LAMUS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>110013342048202000063 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ GARAVITO</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la **“genérica”**. Igualmente solicitó que sea vinculado el *“ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006”*<sup>1</sup>. Adicionalmente se verifica que de estos medios de defensa se corrió traslado por tres días<sup>2</sup>.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de

---

<sup>1</sup> UD 07

<sup>2</sup> UD 13

EXPEDIENTE: 11001334204820200063 00  
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ GARAVITO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta**

EXPEDIENTE: 11001334204820200063 00  
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ GARAVITO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no** probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. -** Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO. -** Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO. -** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> UD 09

<sup>4</sup> UD 08

EXPEDIENTE: 11001334204820200063 00  
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ GARAVITO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf3e77336639f211a151ed375596b2326db2a71df2b69462edd538658179f0**  
Documento generado en 08/07/2021 08:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REF:</b>        | <b>110013342048202000147 00</b>                          |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>                        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>SAIN SERRANO JIMENEZ</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b> |

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **SAIN SERRANO JIMENEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

No obstante, se observa que en respuesta al requerimiento del Despacho de fecha 14 de abril de 2021, la jefe del grupo de Talento Humano de la entidad demandada, el jefe de Gestión documental de la demanda y el jefe de Grupo de Retiros y Reintegros allegaron certificaciones el 07 y el 11 de mayo de 2021, en las que consta que la última unidad laborada del actor fue en la ESCUELA DE POLICÍA DE PROVINCIA DEL SUMAPAZ (ESSUM), en Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor SAIN SERRANO JIMENEZ ejerció sus labores, fue en el municipio de Fusagasugá (Departamento de Cundinamarca), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Unidades Digitales 08-09, 12-13 y 14-15 del expediente.

<sup>2</sup> “**ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (...)

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot en el departamento de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

**ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

**14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot,** con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Fusagasugá

(...)

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87887d23823dc04197fa96310888679bed1231a60a492fe92f88990434bbc46**  
Documento generado en 07/07/2021 09:54:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia:</b> | 110013342048202000299 00   |
| <b>Convocante:</b> | JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO  |
| <b>Convocado:</b>  | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO -FOMAG |
| <b>Asunto:</b>     | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL   |

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 196 Judicial I para los Asuntos Administrativos, entre la señora Jeniffer Beatriz Cueto Obando, identificada con cédula de ciudadanía 41.746.375, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada sustituta Samara Alejandra Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P.289.321, y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, a través de su apoderada, la abogada **Adriana del Pilar Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la T.P. 181.235 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **La solicitud de conciliación extrajudicial**

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial, en donde expone las siguientes pretensiones:

“(...)

**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **19 DE JUNIO DE 2019**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

**SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**TERCERO:** Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

(...)”

Como sustento de la petición, la convocante señaló que laboró como docente del Departamento de Cundinamarca y/o Bogotá DC.

La señora Cueto Obando presentó escrito ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 25 de enero de 2017, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 3606 del 5 de mayo de 2017, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales, efectuado a favor de la actora el 27 de julio de 2017.

Transcurrieron más de 79 días de mora desde el vencimiento de los 70 días que tenía la entidad para efectuar el pago, contados a partir del 9 de mayo de 2017.

A través de petición de 19 de marzo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales ante la Secretaría de Educación Distrital, sin que a la fecha haya dado respuesta.

#### **El Acuerdo Conciliatorio.**

Según consta en el acta de audiencia de 21 de septiembre de 2020, visible a hojas 30 a 34 de la unidad digital 01 del expediente digital, ante el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, la abogada Sandra Alejandra Zambrano, en calidad de apoderada sustituta de la señora Jeniffer Beatriz Cueto Obando, y la abogada Adriana del Pilar Cruz, en calidad de apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, celebraron el siguiente acuerdo, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(...)”

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación”.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –(quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JENIFFER BEATRIZ CUETO*

OBANDO con CC 41746375 en contra de la NACION–MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3606 de 05/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25/01/2017 Fecha de pago: 27/07/2017 No. de días de mora: 78 Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219 Valor de la mora: \$ 7.756.369 Y considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada parcialmente por vía administrativa el 28 de agosto de 2018 por un valor de \$5.071.472 la propuesta de acuerdo conciliatorio es \$ 2.416.407 (90%) equivalente a 27 días de mora que no fueron cancelados en la fecha que se realizó el pago administrativo. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 21 de septiembre del 2020, con destino a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE BOGOTÁ D.C. RAD. 133-E-2020-297638”.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Teniendo en cuenta la certificación enviada por parte del comité conciliación, una vez revisada dicha certificación, me permito manifestar al despacho que se acepta la fórmula presentada en su totalidad”.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El PROCURADOR 196 JUDICIAL I resalta que la conciliación es un mecanismo que busca solucionar conflictos económicos Estado –Particulares, que sin este mecanismo deben decidirse en vía judicial, por lo que se convierte en uno de los mecanismos idóneos para evitar la congestión judicial; más aún, cuando en sede de conciliación las partes están de acuerdo y el Juez Contenciosos efectúa control de la legalidad.

La señora JENIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO con CC 41746375 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3606 de 05/05/2017.

En la audiencia la CONVOCADA propuso lo que sigue: “Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25/01/2017

Fecha de pago: 27/07/2017

No. de días de mora: 78

Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219

Valor de la mora: \$ 7.756.369

Y considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada parcialmente por vía administrativa el 28 de agosto de 2018 por un valor de \$5.071.472 la propuesta de acuerdo conciliatorio es \$ 2.416.407 (90%) equivalente a 27 días de mora que no fueron cancelados en la fecha que se realizó el pago administrativo.”

Las partes llegaron en sede de conciliación a un acuerdo económico de reconocer a la fecha de la conciliación efectuada la suma de \$ 2.416.407 (90%) equivalente a 27 días de mora que no fueron cancelados en la fecha que se realizó el pago administrativo.

Así mismo, la parte convocante aceptó la siguiente propuesta de su convocada:  
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

*“La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Para efecto de emitir concepto, este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

Los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

El párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se otorgó facultades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedir títulos de tesorería para el pago de la sanción de mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado el 18 de julio de 2018.

El Acuerdo No. 001 del 18 de junio de 2018 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional “Por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 del 2017, en el sentido de modificar la política de conciliación en asuntos relacionados con Sanción Moratoria por el pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas.

En este sentido, esta Procuraduría observa que 1) Las partes llegar a un acuerdo sobre un “Sanción Moratoria” 2) Encuentra esta Procuraduría que el material probatorio satisface la existencia de una situación de hecho donde la convocada incurrió en mora. 3) No encuentra esta Procuraduría que la situación de hecho haya nacido de un acuerdo de hecho entre la Entidad y el empleado, que implique que violación alguna a la normatividad y al contrario encontraron en el mecanismo de la conciliación una manera solucionar la mora en el pago. 4) El empleado o contratista por prestación de servicios no debe ser obligado o debe soportar un empobrecimiento dada la conducta que tiene su empleador.

En este sentido, esta Procuraduría encuentra cumplidos los requisitos de forma y de fondo para enviar a revisión del Juez competente este asunto, para que sea revisado en su legalidad, toda vez que existe pleno acuerdo de las partes. Así mismo, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago “(…)”.

### **Consideraciones.**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Competencia; ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y iv) caso concreto.

#### **i) Competencia.**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

**“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente caso se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales vigentes) y territorial, dado que en este caso la convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

## **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece para las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, la posibilidad de conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, la Ley 1285 del 22 de 2009, en su artículo 13, aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el artículo 42, donde estableció la conciliación como requisito de procedibilidad para la acción contencioso administrativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, previo a incoar las acciones, hoy medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma individual o conjunta, es posible formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del

---

<sup>1</sup> Folio 12 de la unidad digital 1 del expediente.

Ministerio Público asignado o al juez o corporación que fuere competente para conocer de ellas. Las normas indicadas señalan los requisitos de la solicitud e indican que la misma suspende el término de caducidad desde su recibo en el Despacho del Agente del Ministerio Público, hasta por un plazo que no exceda de tres (3) meses (artículo 21, ibídem).

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez al decidir su aprobación<sup>2</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y, iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

El auxilio de cesantía es una prestación social que el empleador está en la obligación de pagar a sus trabajadores, que tiene como finalidad principal fungir como un ahorro programado, que le permite al trabajador, al momento de quedar cesante, solventar sus necesidades. Adicionalmente, en lo que toca con la cesantía parcial, se torna en un beneficio para el trabajador y su familia, en cuanto le permite la construcción y remodelación de vivienda, pago de crédito

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02578-01 (3482-02), Consejero Ponente: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

hipotecario o pago de educación. Por lo anterior, la ley ha impuesto términos perentorios para que los servidores reciban ese emolumento y dicho auxilio pueda cumplir con su propósito.

Concretamente la Ley 1071 de 2006<sup>4</sup>, señala:

**Artículo 4°. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayas no pertenecen al texto)*

En esta materia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 18 de julio de 2018<sup>5</sup>, unificó su jurisprudencia y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- b) Cuando la administración no resuelva la solicitud de cesantías o lo haga por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la petición de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- c) El salario base para calcular la sanción moratoria en tratándose de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

<sup>4</sup> Norma por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>5</sup> Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. interno: 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

- d) Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la Corporación precisó que las reglas contenidas en la sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial y, además, que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que la decisión no tiene efectos retroactivos.

Así las cosas, para efectos de resolver la controversia planteada, debe tenerse en cuenta que existe un término perentorio para que la entidad pague la cesantía, esto es, 70 días al amparo de la Ley 1437 de 2011, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

**iv) Caso concreto**

De conformidad a las pruebas obrantes en el plenario se establece lo siguiente:

| Fecha de solicitud de cesantía | Fecha esperada de respuesta (transcurso de 15 días hábiles) | Resolución de reconocimiento                  | Vencimiento de 70 días | Fecha de disposición de recursos | Lapso de reconocimiento por mora          | Total días de mora | Salario base para el calculo de sanción mora |
|--------------------------------|---|---|------------------------|----------------------------------|---|--------------------|--|
| *25 de enero de 2017           | 15 de febrero de 2017                                       | 3606 del 5 de mayo de 2017 (Fls.12-14 UD "1") | 03 de mayo de 2017     | 27 de julio de 2017              | 04 de mayo de 2017 al 26 de julio de 2017 | 82                 | Vigente a la causación de la mora (2017)     |

\*Cesantía parcial

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que es evidente que la entidad incumplió su obligación de reconocer y liquidar las cesantías dentro del término consagrado, pues la administración omitió su deber de atender la solicitud de 25 de enero de 2017 en el término de ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles, toda vez que la entidad profirió el acto de reconocimiento – Resolución 3606- el 5 de mayo de 2017.

Por lo mismo, se deberán contabilizar los **70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud**, y a partir de su vencimiento se genera la mora hasta el día anterior a aquel en que fueron colocados a disposición de la demandante los recursos **-27 de julio de 2017** (Página 15 UD 1).

De lo anterior, se deduce que se generó una indemnización moratoria desde el día siguiente a la fecha en que se cumplieron los **70 días** del artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 **-04 de mayo de 2017-**, hasta el día anterior a aquél en que la Fidupervisora puso a disposición de la demandante el valor reconocido por las cesantías **-26 de julio de 2017**, de manera que la demandada **incurrió**

**en una mora de ochenta y dos (82) días**, que debe ser pagada en virtud del artículo 5º párrafo de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo. El **salario base para el cálculo será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora - 2017<sup>6</sup>**, por tratarse de una cesantía parcial.

Ahora, quedó demostrado que la parte actora elevó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la solicitud radicada el 19 de marzo de 2019 (fls.09 al 11 de la unidad digital “1” del expediente digital) encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía, sin que exista en el expediente respuesta expresa de la administración a tal requerimiento. De ello se colige que se está ante la existencia de un acto presunto, de manera que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, analizada por el Despacho la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional Comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, certificada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la cual obra a folio 22 de la unidad digital “1” del expediente digital, se concluye que es viable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en los términos que pasan a citarse:

*“Fecha de solicitud de las cesantías:25/01/2017  
Fecha de pago:27/07/2017  
No. de días de mora:78  
Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219  
Valor de la mora: \$ 7.756.369*

*Y considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la sanción moratoria fue pagada parcialmente por vía administrativa el 28 de agosto de 2018 por un valor de \$5.071.472 la propuesta de acuerdo conciliatorio es \$ **2.416.407 (90%)** equivalente a 27 días de mora que no fueron cancelados en la fecha que se realizó el pago administrativo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que lo conciliado por las partes, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no es violatorio de la Ley pese a reconocer 78 días de mora, porque ese aspecto no se encuentra cobijado por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política, además que con el mismo no se vulneran los intereses patrimoniales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

Aunado a lo anterior, se evidenció que las partes se encuentran debidamente representadas por abogado con tarjeta profesional vigente, con capacidad para conciliar, en tanto respecto de la

---

<sup>6</sup> Asignación básica aplicable de \$2.983.219 UD 1 pág. 22.

convocante se constató que lo hizo a través de apoderada sustituta según relacionó en el acta el Ministerio Público, y que la apoderada principal tenía tanto la facultad expresa para conciliar como la de sustituir<sup>7</sup> y, acerca de la convocada se allegó el mandato con potestad para conciliar<sup>8</sup>; de igual forma, se verificó que el asunto es conciliable, por cuanto se trata de derechos de carácter particular y económico; sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, se tiene que la conciliación se produjo en torno a un acto producto del silencio administrativo, por lo tanto no hay lugar a determinar su ocurrencia, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 164, numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011; y por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la interesada desiste de un porcentaje de la suma adeudada y de algunos días de reconocimiento, esos valores son susceptibles de conciliación, por ser derechos inciertos y discutibles.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Jeniffer Beatriz Cueto Obando, identificada con cédula de ciudadanía 41.746.375, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada sustituta Samara Alejandra Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P.289.321, y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, a través de su apoderada, la abogada Adriana del Pilar Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la T.P. 181.235 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$2.416.407), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>7</sup> UD 01 pág. 8

<sup>8</sup> UD 01 pág. 23

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a870cd001e94024cd918352cf42259b1ea9d77b5df2ce1ee3ce3106022afe2f**

Documento generado en 07/07/2021 09:54:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>REF:</b>        | <b>110013342048202100065 00</b>      |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>SAIDA HERNANDEZ RUEDA</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

El despacho observa que la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“ (...)

**Tercera.**

*Como consecuencia de la REVOCATORIA deprecada la entidad demandada se allane a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación por Actividad Judicial establecida en los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008, sobre los factores salariales enunciados en la pretensión segunda.*

**Cuarta.**

*A título de restablecimiento del derecho la entidad demandada se allane a re liquidar y pagar a partir de la fecha en que empezó a percibir mis prohijados, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008; las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación por actividad judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.*

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación de actividad judicial otorgada por el Decreto 3135 de 2005. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1° resalta que dicho emolumento prestacional se creó como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios (Jueces de la república, fiscales de la Fiscalía General de la Nación y Procuradores Judiciales I que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores mencionados) que ejerzan en propiedad.

Frente a tal situación, es de señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los jueces que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al afecto dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

*(...)*

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación de actividad judicial otorgada por el Decreto 3135 de 2005, resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada. Lo anterior por cuanto la suscrita funge en propiedad desde el 31 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 74 de 17 de julio de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el acta de posesión No. 335 de 2018.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Lo dicho, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en mi calidad de Juez titular del Despacho, advierto la existencia de un interés indirecto en las resultas del proceso con la suerte del tratamiento de dicha prestación de la cual soy beneficiaria.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio no impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios en propiedad, específicamente en cuanto a la bonificación de actividad judicial, las diligencias deben remitirse al Juez que sigue en turno numérico, esto es, al Juzgado cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir por competencia** estas diligencias al Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir a las partes,** que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

REFERENCIA: 110013342048202100065 00  
DEMANDANTE: SAIDA HERNANDEZ RUEDA  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78efa7a3b9c8e525d8cf4b9f4cc5281dd28b18bc4acfc9bf8c259420a1a906c9**

Documento generado en 07/07/2021 09:54:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REF:</b>        | <b>110013342048202100095 00</b>         |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>    |

El despacho observa que la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“ (...)

**Tercera.**

*Que como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad, se declare la Nulidad de la Respuesta al Recurso de apelación, contenida en la **Resolución 2 –0692 del 26 de marzo de 2019**, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, negó nuevamente el reconocimiento del carácter salarial a la bonificación por actividad judicial para los efectos salariales y prestacionales reclamados.*

**Cuarta.**

*Que la entidad convocada se allane a reconocer el carácter salarial y prestacional de la Bonificación por Actividad Judicial establecida en los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008, sobre los factores salariales enunciados en la pretensión segunda.*

**Quinta.**

*A título de restablecimiento del derecho la entidad demandada se allane a re liquidar y pagar a partir de la fecha en que empezó a percibir mi prohijado, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008; las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, el carácter salarial y prestacional de la bonificación por actividad judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan. (...)*”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación de actividad judicial otorgada por el Decreto 3135 de 2005. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1° resalta que dicho emolumento prestacional se creó como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios (Jueces de la república, fiscales de la Fiscalía General de la Nación y Procuradores Judiciales I que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores mencionados) que ejerzan en propiedad.

Frente a tal situación, es de señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los jueces que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, que al afecto dispone:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

*(...)*

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>1</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación de actividad judicial otorgada por el Decreto 3135 de 2005, resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada. Lo anterior por cuanto la suscrita funge en propiedad desde el 31 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 74 de 17 de julio de

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

2018 y el acta de posesión No. 335 de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en mi calidad de Juez titular del Despacho, al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, advierto la existencia de un interés indirecto en las resultas del proceso con la suerte del tratamiento de dicha prestación de la cual soy beneficiaria.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio no impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios en propiedad, específicamente en cuanto a la bonificación de actividad judicial, las diligencias deben remitirse al Juez que sigue en turno numérico, esto es, al Juzgado cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. -** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

REFERENCIA: 110013342048202100095 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606ffacb0150e31343d8a59633f1fd9c4882105dbf91f6391e4450b60a549a68**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia:</b> | 110013342048202100109 00                                |
| <b>Convocante:</b> | JOHNNY JESÚS JARABA ARIZA                               |
| <b>Convocado:</b>  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR |
| <b>Asunto:</b>     | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                              |

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Johnny Jesús Jaraba Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 72.206.744, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado **Andrés Leonardo Gómez Velandia**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada **Ayda Nith García Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### La solicitud de conciliación extrajudicial

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, en donde expone las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** (...) Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. **id 552767 del 16 de marzo de 2020**, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) **INTENDENTE (RA)** de la Policía Nacional, **JOHNNY JESÚS JARABA ARIZA identificado con C.C No. 72.206.744 desde el 7 de diciembre 2012**, de los valores correspondientes a la dueodécima (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretada por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses causadas desde el 14 **febrero 2014**, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas

<sup>1</sup> Folio 43 UD 1.

*adicionales teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.  
(...)”.*

Como sustento de la petición, el convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del actor mediante la Resolución 10531 del 26 de agosto 2019.

La entidad desde que reconoció la prestación no ha reajustado las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

El actor presentó petición el 24 de enero de 2020, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la actualización de las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La entidad a través del oficio 552767 de 16 de marzo de 2020, negó la anterior petición.

### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 19 de abril de 2021, visible a folios 86 a 90 de la unidad digital 1 del expediente digital, ante el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, en calidad de apoderado del señor Jhony Jesús Jaraba Ariza, y la abogada Ayda Nith García Sánchez, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

*“(...*

*A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin de que se sirva informar la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: “De conformidad con certificación No. 202112000050013 ID: 648478 expedida el dieciséis (16) de abril por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta 28 del 15 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar, si el IT (R) Jhony de Jesús Jaraba Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.744,, tiene el derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al IT (R) Jhony de Jesús Jaraba Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.744, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 10531 del 26 de agosto de 2019, a partir del 13 de junio de 2012, en cuantía del 62%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas*

de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición radicada el 24 de enero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del nivel ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r), de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el **24 de enero de 2017 hasta el 19 de abril de 2021**; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.156.061)**; indexación al 75% la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$154.048)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **setenta y ocho mil novecientos veintidós pesos m/cte. (\$78.922)** y descuento por Sanidad por valor de **ochenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$80.655)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$2.150.522)**”.

**De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se ha remitido mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: “Respecto del traslado que hace la entidad convocada manifiesto sobre el mismo que se acepta en su totalidad esto por cumplir con las pretensiones mínimas que se buscaban con el presente trámite por la suma de dos millones ciento cincuenta mil quinientos veintidós pesos (\$2.150.522), aceptación que se hace en procura de evitar un proceso tedioso y largo, en donde se verá beneficiado tanto el tesoro público como mi cliente, así las cosas de la propuesta aceptada se espera el cumplimiento del pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los correspondientes documentos, en estos términos solicito al despacho se le dé trámite al debido control de legalidad ante los juzgados de competencia”.

(...)

El Procurador Judicial manifestó: “considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...).”

### Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

**“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>2</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Consejo de Estado<sup>3</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.**

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

*“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

---

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante la Resolución 10531 del 26 de agosto de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Johnny Jesús Jaraba Ariza, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2012, con efectos fiscales a partir de 14 de febrero de 2014 (Fls. 27 a 30 de la unidad digital 1 del expediente digital).

- La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo (Fl. 78 UD 1 del expediente digital).

- El señor Johnny Jesús Jaraba Ariza presentó derecho de petición el 24 de enero de 2020, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación e intereses (Fls. 17 a 20 de la unidad digital 1 del expediente digital).

- Mediante oficio 552767 del 16 de marzo de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración del convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (Fls. 21 a 25 de la referida unidad digital).

- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (Fl. 76 y 77 UD 1):

*“El presente estudio, se centrará en determinar, si el IT (r) JHONY DE JESUS JARABA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.744., tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*Al IT (r) JHONY DE JESUS JARABA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.206.744, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 10531 del 26 de agosto de 2019, a partir del 13 de junio de 2012, en cuantía del 62%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

Mediante petición radicada el 24 de enero de 2020, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r), de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**  
(...).”

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2012 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (Fls. 78 a 80 de la unidad digital 1):

| PARTIDA COMPUTABLE       | 2012          | 2018          | 2019          | 2020          |
|--------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 1/12 Prima de Navidad    | \$ 201.252,00 | \$ 201.252,00 | \$ 283.359,62 | \$ 297.868,00 |
| 1/12 Prima de servicios  | \$ 78.927,00  | \$ 78.927,00  | \$ 111.128,06 | \$ 116.818,00 |
| 1/12 Prima de Vacaciones | \$ 82.215,00  | \$ 82.215,00  | \$ 115.758,39 | \$ 121.686,00 |
| Subsidio de alimentación | \$ 42.144,00  | \$ 42.144,00  | \$ 59.342,00  | \$ 62.381,00  |

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2012, hasta el año 2018, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en

el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a partir del 24 de enero de 2017, atiende a los siguientes valores:

*“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION*

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <i>Valor de Capital indexado</i>                | <i>2.361.458</i>         |
| <i>Valor Capital 100%</i>                       | <i>2.156.061</i>         |
| <i>Valor Indexación</i>                         | <i>205.397</i>           |
| <i>Valor indexación por el (75%)</i>            | <i>154.048</i>           |
| <i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i> | <i>2.310.109</i>         |
| <i>Menos descuento CASUR</i>                    | <i>-78.922</i>           |
| <i>Menos descuento Sanidad</i>                  | <i>-80.665</i>           |
| <i>VALOR A PAGAR</i>                            | <i><b>2.150.522”</b></i> |

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor Johnny Jaraba renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en la unidad digital 1, pág. 13 a 15 y 51 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte

de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Johnny Jesús Jaraba Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 72.206.744, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su apoderada, la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.150.522), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PUI

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2384632c25ec0afcaf8b5182bd853d64414be3d4701efd63ab6053a7dd0535da**  
Documento generado en 07/07/2021 09:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE</b>  | <b>110013342048202100149 00</b>                          |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LINA MARIA CARDONA SANCHEZ</b>                        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b> |

Corresponde al Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 31 de mayo de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (Unidades Digitales 04 y 05).

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que no se advierte que la parte actora hubiese remitido el memorial aludido a la parte demandada, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 CGP numeral 14, , se ordenará correr traslado de este al extremo pasivo por el término de tres (3) días para que se pronuncie. Culminado el término, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Córrese traslado a la parte demandada, del escrito visible en la unidad digital 04 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Adicionalmente deberán, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a las demás partes, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten ante el Despacho, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO.-** Transcurrido el término concedido, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

**Firmado Por:**

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc17db841200a53dbb5fe547436e7d8b24a844f3bd1ebbaa990b173f6d65af**

Documento generado en 07/07/2021 09:55:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**